



Centro de
Arbitraje
Colegio de Abogados de Arequipa

Reglamento
**Procesal
de
Arbitraje**

del Centro de Arbitraje del
Colegio de Abogados de Arequipa





REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
Capítulo I	4
Capítulo II	6
Capítulo III	7
Capítulo IV	9
TÍTULO II DEL PROCESO ARBITRAL	10
Capítulo I	10
Capítulo II	16
Capítulo III	16
Capítulo IV	16
Capítulo V	18
Capítulo VI	20
TÍTULO III ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL	23
Capítulo I	23
Capítulo II	25
Capítulo III	33
Capítulo IV	34
TÍTULO IV LAUDO ARBITRAL	36
Capítulo I	36
Capítulo II	39
TÍTULO V ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO	40
Capítulo I	40
Capítulo II	40
TÍTULO VI COSTOS DEL ARBITRAJE	41



Capítulo I	41
Capítulo II	42
Capítulo III	42





REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Artículo 1°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado siguiente:

Alegaciones Simultáneas: Situación que se da cuando ambas partes, dentro de un mismo plazo, tienen la posibilidad de presentar por escrito la exposición de hechos y los fundamentos de derecho de sus respectivas pretensiones.

Arbitraje: Mecanismo alternativo para la solución de controversias disponibles, en el que las partes interesadas se someten voluntariamente a la decisión de un Tribunal Arbitral para que resuelva de modo vinculante y definitivo sus diferencias.

Árbitro: Profesional en pleno ejercicio de sus derechos civiles que, en calidad de tercero, tiene el encargo de resolver de modo vinculante y definitivo la(s) controversia(s) existente(s) entre las partes y sometida(s) a arbitraje; y de cumplir las demás funciones que los Reglamentos del CEA-CAA señalen.

Árbitro de emergencia: Árbitro designado por el Centro, antes de la constitución del Tribunal Arbitral, para resolver solicitudes urgentes de medidas cautelares.

Centro: El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa CEA-CAA.

Consejo Superior de Arbitraje: Órgano colegiado del Centro encargado de adoptar decisiones en materia arbitral, incluyendo la designación, recusación, sustitución de árbitros y supervisión de los registros.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una relación jurídica, contractual o no contractual.

Costos arbitrales: Comprenden los honorarios de los árbitros, los gastos administrativos del Centro y demás gastos derivados del proceso arbitral.

Cuestiones subsidiarias: Pretensiones accesorias que complementan o refuerzan la pretensión principal dentro del proceso arbitral.

Emplazado: La parte, o las partes contra las que se formula una solicitud de arbitraje.

Ley: Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, y sus normas modificatorias y complementarias.



Medida cautelar: Decisión provisional dictada por el Tribunal Arbitral o el árbitro de emergencia, destinada a asegurar la eficacia del laudo.

Medios electrónicos: Plataformas digitales, correos electrónicos u otros sistemas tecnológicos utilizados para la tramitación del proceso arbitral.

Proceso arbitral: Conjunto de actuaciones reguladas en el presente Reglamento, destinadas a la resolución de una controversia mediante arbitraje.

Reglamento Procesal: El presente Reglamento Procesal de Arbitraje.

Reglamentos del Centro: El Reglamento General, el presente Reglamento Procesal, Reglamento de Tasas y Pagos, el Código de Ética y demás disposiciones emitidas por el Centro.

Secretaría General: Órgano administrativo del Centro encargado de la tramitación de los procesos arbitrales, gestión de expedientes, notificaciones y apoyo al Tribunal Arbitral.

Secretario Arbitral: Profesional designado por el Centro para asistir al Tribunal Arbitral en la tramitación del proceso.

Solicitante: La parte, o las partes que formulan una solicitud de arbitraje ante el Centro.
Solicitud de arbitraje: Acto mediante el cual una persona natural o jurídica solicita el inicio de un proceso arbitral ante el Centro.

Podrá presentarse por medios físicos o electrónicos que permitan acreditar su recepción.

Tribunal Arbitral: Órgano encargado de resolver la controversia, integrado por árbitro único o por un número impar de árbitros, designados conforme al presente Reglamento.

Artículo 2°.- Objeto

El presente Reglamento regula la administración y desarrollo de los procesos arbitrales sometidos al Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa (CEA-CAA), estableciendo las reglas aplicables desde su inicio hasta la emisión del laudo.



Capítulo II

Ámbito de aplicación

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplica a: (i) Arbitrajes iniciados ante el Centro. (ii) Aquellos en los que las partes hayan incorporado la cláusula arbitral del Centro. (iii) Arbitrajes en materia de contrataciones del Estado, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4°.- Normativa aplicable

El arbitraje se rige por:

- a) El convenio arbitral
- b) El presente Reglamento
- c) El Reglamento General del Centro
- d) El Decreto Legislativo N.º 1071
- e) La normativa especial aplicable

En caso de conflicto, prevalecerán las normas imperativas de la Ley de Arbitraje. En lo no previsto, se aplicará el presente Reglamento y, supletoriamente, el Reglamento General del Centro.

Artículo 5°.- En cuanto al Reglamento aplicable

Las partes se someten al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral, salvo pacto en contrario.

Podrán acordar reglas distintas, siempre que no afecten normas imperativas ni la naturaleza institucional del arbitraje.

En ningún caso podrán modificar las funciones del Centro, del Consejo Superior de Arbitraje ni de la Secretaría General.

Artículo 6°.- Función administrativa del Centro

El Centro administra el arbitraje, organizando y supervisando el desarrollo del proceso, sin intervenir en la decisión de la controversia.

Artículo 7°.- Tipo de arbitraje

El arbitraje podrá ser de derecho o de conciencia.

Es de derecho cuando los árbitros resuelven la controversia conforme al ordenamiento jurídico aplicable. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a su leal saber y entender. Salvo pacto expreso en contrario, el arbitraje se entenderá de derecho.

En materia comercial, los árbitros podrán considerar los usos y prácticas mercantiles aplicables.



Artículo 8°.- Mecanismos previos de solución de controversias

Cuando las partes hayan pactado la realización de mecanismos previos de solución de controversias, tales como negociación, trato directo, conciliación o mediación, el inicio del arbitraje se sujetará a lo acordado por las partes.

Sin perjuicio de ello, la presentación de la solicitud de arbitraje podrá interpretarse como manifestación de voluntad de dar por concluidos dichos mecanismos, salvo pacto en contrario.

Artículo 9°.- Cláusula arbitral modelo

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es la siguiente:

“Toda controversia, discrepancia o reclamación derivada de este contrato o relacionada con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, nulidad, interpretación, ejecución o terminación, será resuelta mediante arbitraje de derecho, administrado por el Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, de conformidad con sus Reglamentos vigentes al momento del inicio del arbitraje. El laudo arbitral será definitivo e inapelable.”

Artículo 10°.- Principios del arbitraje

El proceso arbitral se rige por los principios de:

- a) independencia
- b) imparcialidad
- c) transparencia
- d) debido proceso
- e) igualdad de trato
- f) celeridad
- g) buena fe

Capítulo III

Sede, Domicilio, Apersonamiento, Notificaciones, Plazos e Idioma

Artículo 11°.- Lugar y sede del arbitraje

Los procesos arbitrales se desarrollan en la ciudad de Arequipa, en la sede del Centro o en las sedes que este habilite para cada caso.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral podrá disponer, de oficio o a solicitud de parte, que determinadas actuaciones se realicen fuera de la sede, o mediante el uso de medios virtuales, cuando la naturaleza del proceso lo permita o así lo requiera su adecuada conducción.



Asimismo, el Tribunal podrá habilitar días y horas para la realización de actuaciones arbitrales.

En ningún caso dichas decisiones afectarán la naturaleza institucional del arbitraje ni las funciones administrativas del Centro.

Artículo 12°.- Domicilio

Para efectos de las comunicaciones y notificaciones, las partes deberán señalar domicilio físico y dirección de correo electrónico.

A falta de señalamiento expreso, se tendrá como domicilio el consignado en el contrato o en el documento que contiene el convenio arbitral.

Las partes tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio o dirección electrónica, bajo apercibimiento de tenerse por válidas las notificaciones realizadas en los domicilios previamente señalados.

Artículo 13°.- Comunicaciones y notificaciones

El Centro, a través de la Secretaría General, es responsable de efectuar las notificaciones a las partes y a los miembros del Tribunal Arbitral.

Las notificaciones se realizarán preferentemente por medios electrónicos, en la dirección de correo electrónico señalada por las partes, considerándose válidas cuando exista constancia de su envío.

Asimismo, podrán realizarse mediante entrega personal, servicio de mensajería u otros medios que permitan dejar constancia de su realización.

Las partes tienen la obligación de señalar domicilio físico y dirección electrónica válida, así como de mantenerlos actualizados durante todo el proceso arbitral.

Cuando la notificación personal no pudiera realizarse por ausencia del destinatario u otra circunstancia que impida su entrega, podrá dejarse la comunicación bajo puerta o en lugar visible del domicilio señalado, siempre que ello sea materialmente posible.

En dicho caso, la Secretaría General dejará constancia detallada de la diligencia, indicando las circunstancias de la entrega, las características del inmueble y cualquier otro elemento relevante que permita verificar la realización de la notificación.

En caso de que no sea posible efectuar la notificación, ya sea por inexistencia, imprecisión, inaccesibilidad del domicilio señalado o cualquier otra causa no imputable al Centro, la Secretaría General dejará constancia detallada de las gestiones realizadas.

Cuando el domicilio haya sido proporcionado por la parte o conste en el convenio arbitral, la notificación podrá tenerse por válidamente efectuada con dicha constancia.

En los demás casos, el Centro adoptará las medidas razonables disponibles para procurar la comunicación, pudiendo el Tribunal Arbitral disponer la continuación del proceso cuando se verifique que se han realizado esfuerzos suficientes para garantizar el derecho de defensa.

La negativa de recepción, la ausencia del destinatario o cualquier conducta que dificulte la notificación no impedirá su validez, siempre que exista constancia de la diligencia realizada.



Artículo 14°.- Reglas para el cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Toda notificación o comunicación se considera recibida en la fecha en que haya sido entregada en el domicilio físico o en la dirección electrónica señalada por la parte, siempre que exista constancia de su envío o recepción.

Cuando la notificación no pueda ser efectuada y se deje constancia de ello conforme a lo establecido en el artículo de notificaciones, se considerará recibida en la fecha de dicha constancia.

- b) Los plazos comienzan a computarse desde el día hábil siguiente de recibida la notificación o de producida la constancia que la tenga por efectuada.

Si el último día del plazo fuera inhábil, este se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

- c) Los plazos establecidos en el presente Reglamento se computan en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Son días inhábiles los sábados, domingos, feriados no laborables y aquellos declarados como no laborables por norma oficial.

- d) El Tribunal Arbitral podrá habilitar días inhábiles para la realización de actuaciones arbitrales, previa comunicación a las partes.

Artículo 15°.- Idioma del arbitraje

El arbitraje se desarrollará en idioma castellano.

No obstante, las partes podrán acordar un idioma distinto. En tal caso, el Tribunal Arbitral o la Secretaría General podrán requerir la traducción al castellano de documentos presentados en idioma extranjero, cuando resulte necesario para la adecuada conducción del proceso.

Capítulo IV Arbitraje Internacional

Artículo 16°.- Arbitraje Internacional

El arbitraje tendrá carácter internacional cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Al momento de la celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes.
- b) El lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a este, se encuentre situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c) El lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica, o el lugar con el cual el objeto de la controversia tenga una relación más estrecha, se encuentre situado fuera del territorio nacional, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Si una parte tiene más de un domicilio, se considerará aquel que guarde una relación más estrecha con el convenio arbitral.



TÍTULO II DEL PROCESO ARBITRAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 17°.- Principio de buena fe

Las partes, sus representantes, asesores, árbitros y peritos están obligados a actuar conforme al principio de buena fe en todas las actuaciones del proceso arbitral, así como a colaborar con el Centro y con el Tribunal Arbitral para el adecuado desarrollo del arbitraje.

Artículo 18°.- Representación de las partes

Las partes podrán comparecer personalmente al proceso arbitral o ser representadas por abogado u otra persona debidamente autorizada.

La representación deberá acreditarse mediante documento escrito.

Para la realización de actos que impliquen disposición de derechos sustantivos, se requerirá contar con facultades expresas conforme a la normativa vigente.

Tratándose de personas jurídicas, la representación se acreditará conforme a la ley aplicable, entendiéndose, salvo prueba en contrario, que corresponde a su representante legal debidamente inscrito o facultado.

Artículo 19°.- Apersonamiento

Al momento de su apersonamiento, las partes deberán señalar domicilio físico y dirección de correo electrónico para efectos de las notificaciones.

El domicilio y la dirección electrónica se considerarán válidos mientras no sean modificados mediante comunicación expresa al Centro.

Las partes deberán presentar sus escritos y anexos conforme a los medios y condiciones establecidos por el Centro, pudiendo emplearse medios físicos o electrónicos.

Artículo 20°.- Renuncia al derecho de objetar

La parte que, con conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición del convenio arbitral, del presente Reglamento, de la ley aplicable o de las decisiones del Tribunal Arbitral, continúe con el proceso sin formular objeción dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde que tomó conocimiento, se entenderá que renuncia a su derecho a objetar.

Artículo 21°.- Confidencialidad

Las actuaciones arbitrales son confidenciales.

Salvo pacto en contrario o exigencia legal, los miembros del Centro, árbitros, peritos,



Secretaría General, así como las partes, sus representantes, abogados, asesores y cualquier persona que intervenga en el proceso, están obligados a guardar reserva sobre las actuaciones y la decisión final.

El acceso a las actuaciones arbitrales por terceros está prohibido, salvo autorización de las partes o del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá adoptar medidas para proteger información confidencial, secretos comerciales o industriales.

La información obtenida en el arbitraje no podrá ser utilizada para fines distintos ni para obtener ventajas indebidas, bajo responsabilidad.

Artículo 22°.- Solicitud de copias de las actuaciones del arbitraje

Cualquiera de las partes podrá solicitar copias simples o certificadas de las actuaciones arbitrales. Asimismo, las autoridades competentes podrán requerirlas conforme a ley.

Las copias serán expedidas por la Secretaría General, previa verificación del pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de Tasas y Pagos del CEA-CAA vigente.

Capítulo II Actuaciones Arbitrales

Artículo 23°.- Inicio del arbitraje

El proceso arbitral se inicia en la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por el Centro.

Artículo 24°.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje deberá contener:

1. Identificación del solicitante:

- a) Nombre completo o razón social
- b) Documento de identidad o RUC
- c) Domicilio físico y dirección de correo electrónico
- d) Tratándose de personas jurídicas, identificación del representante y documento que acredite su representación.

2. Identificación del emplazado:

- a) Nombre o razón social
- b) Domicilio físico y, de ser posible, dirección de correo electrónico

El solicitante deberá proporcionar la información disponible del emplazado, realizando esfuerzos razonables para su adecuada identificación y ubicación.



3. Copia del documento que contenga el convenio arbitral o evidencia del acuerdo de las partes de someter sus controversias a arbitraje ante el Centro.
4. Un resumen de las controversias que se pretende someter a arbitraje, con una breve descripción de los hechos que las sustentan, así como el monto involucrado o la cuantía, de ser determinable.
5. La designación del árbitro o árbitros, o la indicación del procedimiento para su designación, o la solicitud para que esta sea realizada por el Centro, según corresponda.
6. Indicación del tipo de arbitraje.
7. Comprobante de pago de la tasa por concepto de solicitud de arbitraje.
8. Declaración de sometimiento a los Reglamentos del Centro y de aceptación de los costos y gastos arbitrales que correspondan.

Artículo 25°.- Admisión a trámite

La Secretaría General del Centro verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje y determina su admisión a trámite, conforme a lo siguiente:

- a) Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, será admitida y puesta en conocimiento del emplazado, a fin de que se apersona al proceso y ejerza su derecho de defensa.
- b) Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, se otorgará al solicitante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las observaciones u omisiones.

En caso de no subsanarse dentro del plazo otorgado, se dispondrá el archivo de la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante de presentar una nueva.

- c) Si de la solicitud de arbitraje se advierte la inexistencia de un convenio arbitral válido o que este no haga referencia al arbitraje administrado por el Centro, la Secretaría General pondrá en conocimiento la solicitud a la parte emplazada, a fin de que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste su aceptación al arbitraje.

De no mediar aceptación expresa dentro del plazo señalado, se declarará la no admisión de la solicitud de arbitraje.

- d) Verificada la subsanación de las observaciones o la aceptación del arbitraje por la parte emplazada, se continuará con el trámite correspondiente para la constitución del Tribunal Arbitral.

Cualquier cuestionamiento respecto a la admisión será resuelto por el Tribunal Arbitral una vez constituido, sin suspender el desarrollo del proceso.



Artículo 26°.- Apersonamiento del emplazado

Dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la comunicación a que se refiere el inciso a) del Artículo 25° del presente Reglamento, el emplazado deberá apersonarse al proceso arbitral. Para tal efecto, deberá:

1. Indicar su nombre completo o razón social, adjuntando copia del documento de identidad y, de ser el caso, el documento que acredite su representación.
2. Señalar domicilio físico y dirección de correo electrónico para efectos de las notificaciones, así como cualquier otro medio de contacto que considere pertinente.
3. De considerar que el Centro carece de competencia, expresar su posición, a fin de que el Tribunal Arbitral resuelva dicha cuestión conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
4. Presentar un resumen de su posición respecto de las controversias indicadas en la solicitud de arbitraje.
5. Designar árbitro o pronunciarse sobre el procedimiento de designación, o solicitar que esta sea realizada por el Centro, según corresponda.

La falta de apersonamiento no impedirá la continuación del proceso arbitral, el cual seguirá su trámite conforme al presente Reglamento.

Artículo 27°.- Acumulación de procesos

Cuando se presente una solicitud de arbitraje que involucre a partes que ya se encuentren participando en un proceso arbitral en curso administrado por el Centro, cualquiera de ellas podrá solicitar la acumulación de las nuevas pretensiones al proceso existente.

La acumulación podrá solicitarse hasta antes de la fijación de los puntos controvertidos o etapa equivalente del proceso arbitral.

Si el Tribunal Arbitral ya se encuentra constituido, será este quien resuelva la solicitud de acumulación.

Si la solicitud se presenta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General correrá traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles y, con o sin respuesta, pondrá la solicitud en conocimiento del Tribunal Arbitral para que resuelva al momento de su constitución.

La acumulación procederá siempre que las controversias se encuentren vinculadas por una misma relación jurídica o por conexidad, y no afecte el debido proceso ni el derecho de defensa de las partes.



Capítulo III Designación de Árbitros

Artículo 28°.- Número de Árbitros

El arbitraje podrá ser resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral colegiado integrado por un número impar de árbitros.

A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, el arbitraje será resuelto por árbitro único, salvo que la complejidad o cuantía de la controversia justifique la designación de un Tribunal Arbitral colegiado, conforme a lo que determine el Centro.

La designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 29°.- Designación por acuerdo de las partes

Una vez apersonado el emplazado o vencido el plazo para su apersonamiento, la Secretaría General dará inicio al proceso de designación de árbitros conforme a lo acordado por las partes.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si las partes hubieran designado árbitro(s) en el convenio arbitral, en la solicitud de arbitraje o en el apersonamiento del emplazado, la Secretaría General notificará a los árbitros designados para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, manifiesten su aceptación del cargo.
- b) En caso las partes hayan establecido un procedimiento específico para la designación de los árbitros, este será respetado, siendo complementado por el Centro en lo que resulte necesario para su adecuada ejecución.
- c) De no producirse la aceptación dentro del plazo establecido, o de presentarse impedimento, renuncia o cualquier otra circunstancia que impida la designación, se procederá conforme a las reglas supletorias previstas en el presente Reglamento.

Artículo 30°.- Designación por el Centro

Si la designación del árbitro o de los árbitros no se realiza conforme a lo previsto en el artículo anterior, corresponderá al Centro efectuar la designación correspondiente.

La designación será realizada por el Consejo Superior de Arbitraje, conforme a lo establecido en su normativa interna.

Para la designación, se tendrá en cuenta la naturaleza de la controversia, su complejidad, la cuantía, la especialidad requerida y cualquier otra circunstancia relevante del caso.

La designación se realizará, preferentemente, de entre los árbitros inscritos en el Registro del Centro. Excepcionalmente, y mediante decisión debidamente motivada, podrá designarse a una persona que no forme parte de dicho registro.

Artículo 31°.- Proceso de designación por el Centro

Cuando corresponda al Centro efectuar la designación de árbitros, se seguirá el siguiente procedimiento:



- a) Si el arbitraje es con árbitro único y las partes no hubieran acordado su designación, la Secretaría General las invitará a que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, propongan de común acuerdo al árbitro.

De no alcanzarse acuerdo dentro del plazo, la designación será realizada por el Centro.

- b) Si el arbitraje es con Tribunal Arbitral colegiado y las partes no hubieran acordado la designación, cada una de ellas deberá designar a un árbitro dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Los árbitros designados deberán aceptar el cargo dentro del mismo plazo.

Una vez aceptados, dichos árbitros designarán al presidente del Tribunal Arbitral dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

- c) Si cualquiera de las partes no designa árbitro, o si los árbitros designados no aceptan el cargo, o si no se logra la designación del presidente del Tribunal dentro del plazo establecido, la designación correspondiente será realizada por el Centro.
- d) Cuando las partes hayan acordado que el Centro efectúe la designación, esta será realizada directamente conforme a sus normas internas.

En todos los casos de designación, el Centro tendrá en cuenta la naturaleza de la controversia, su complejidad, la cuantía y la especialidad requerida.

Las designaciones se realizarán preferentemente entre los árbitros inscritos en el Registro del Centro. Excepcionalmente, y mediante decisión debidamente motivada, podrá designarse a un árbitro que no forme parte de dicho registro.

El árbitro o los árbitros designados deberán aceptar el cargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada su designación.

El Centro podrá designar árbitros suplentes cuando lo considere necesario

Artículo 32°.- Pluralidad de demandantes y demandados

En los supuestos en que una o ambas partes estén conformadas por más de una persona, natural o jurídica, la designación del árbitro que les corresponda deberá realizarse de común acuerdo entre ellas.

A falta de acuerdo dentro del plazo establecido, la designación será efectuada por el Centro conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Para efectos del pago de los gastos administrativos, honorarios de los árbitros y demás costos arbitrales, las partes que integren una misma posición procesal responderán de manera solidaria frente al Centro y los árbitros, sin perjuicio de las relaciones internas que pudieran existir entre ellas.



Capítulo IV Actuación, Deberes y Requisitos del Tribunal Arbitral

Artículo 33°.- Actuación del Tribunal Arbitral

Los árbitros, con independencia de la forma en que hayan sido designados, no representan los intereses de las partes y ejercen su función con plena independencia, imparcialidad y confidencialidad.

En el ejercicio de sus funciones, no están sometidos a instrucciones, presiones o interferencias de ninguna naturaleza, debiendo actuar conforme a la ley, el presente Reglamento y los principios del arbitraje.

Los árbitros se encuentran obligados a guardar reserva sobre las actuaciones arbitrales y la información a la que accedan en el ejercicio de su función.

Artículo 34°.- Deberes de los Árbitros designados

Los árbitros deberán mantener en todo momento una conducta acorde con los principios de ética, independencia e imparcialidad.

En particular, están obligados a:

- a) Ser y permanecer independientes e imparciales durante todo el proceso arbitral.
- b) Revelar, desde el momento de su designación y durante todo el arbitraje, cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, comunicándolo al Centro, a las partes y, de ser el caso, a los demás árbitros.

Las partes podrán, de manera expresa, dispensar dichas circunstancias, siempre que no se trate de supuestos no dispensables conforme a la normativa aplicable.

- c) Aceptar el cargo de manera expresa y presentar, conjuntamente con su aceptación, una declaración de independencia e imparcialidad, en la que manifiesten no estar incurso en causales de impedimento o incompatibilidad, así como su compromiso de actuar conforme a la normativa arbitral y el presente Reglamento.

Artículo 35°.- Requisitos de los Árbitros

Podrán actuar como árbitros en los procesos administrados por el Centro las personas naturales que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, el presente Reglamento y, de ser el caso, lo acordado por las partes.

Para tales efectos, los árbitros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- b) En caso de arbitraje de derecho, contar con título profesional de abogado. En los demás casos, podrán ser designados profesionales con experiencia o especialización en la materia objeto de la controversia.
- c) No encontrarse incurso en causales de impedimento o incompatibilidad conforme a la normativa aplicable y a las disposiciones del presente Reglamento.
- d) Contar con idoneidad profesional, ética e independencia, así como con la experiencia o especialización necesarias para la adecuada resolución de la controversia.
- e) Tener disponibilidad para asumir el encargo arbitral y conducir el proceso de manera diligente y eficiente, conforme a los principios del arbitraje.
- f) No haber intervenido previamente en la controversia en calidad de conciliador,



mediador, asesor, abogado, perito u otro rol que pueda comprometer su imparcialidad o independencia.

- g) Presentar, al momento de aceptar el cargo, la declaración de independencia e imparcialidad, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, incluyendo la manifestación expresa de no encontrarse incurso en impedimentos o incompatibilidades, así como el compromiso de cumplir sus deberes como árbitro.
- h) Cumplir con los demás requisitos establecidos en la normativa interna del Centro, en concordancia con su Reglamento General y disposiciones complementarias.

Artículo 36°.- Independencia e imparcialidad previa a la aceptación

El árbitro designado, antes de aceptar el cargo, deberá evaluar si existen circunstancias que puedan generar dudas justificadas respecto de su independencia o imparcialidad.

De existir tales circunstancias, deberá revelarlas de manera completa y oportuna al Centro, a las partes y, de ser el caso, a los demás árbitros, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

La revelación no implica necesariamente la existencia de una causal de recusación, sin perjuicio del derecho de las partes de formular las objeciones que consideren pertinentes.

Artículo 37°.- Verificación de requisitos e independencia

La Secretaría General y el órgano competente del Centro velarán por que los árbitros designados cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

Las partes también podrán formular las observaciones que consideren pertinentes respecto al cumplimiento de dichos requisitos.

La verificación por parte del Centro no sustituye el deber de revelación del árbitro ni limita el derecho de las partes a cuestionar su designación conforme a los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 38°.- Independencia e imparcialidad durante el arbitraje

Una vez aceptado el cargo, el árbitro deberá mantener en todo momento su independencia e imparcialidad durante el desarrollo del proceso arbitral.

En tal sentido, deberá observar las siguientes reglas:

- a) Abstenerse de mantener comunicaciones unilaterales con cualquiera de las partes o sus representantes sobre aspectos sustanciales o de fondo de la controversia.
- b) Las comunicaciones de carácter administrativo o de coordinación podrán realizarse, siempre que se garantice la participación o conocimiento de todas las partes, directamente o a través de la Secretaría General.
- c) Cualquier comunicación o actuación relevante deberá constar en el expediente arbitral, a fin de garantizar la transparencia del proceso.
- d) La inasistencia de una de las partes debidamente notificada no impedirá la realización de audiencias o actuaciones arbitrales, pudiendo el Tribunal Arbitral continuar con el proceso, dejando constancia de dicha circunstancia.



Artículo 39°.- Facultades del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral cuenta con todas las facultades necesarias para la conducción, ordenación e impulso del proceso arbitral, conforme a la normativa aplicable, el presente Reglamento y el convenio arbitral.

En particular, se encuentra facultado para:

- a) Solicitar a las partes las aclaraciones, precisiones o información que considere necesarias en cualquier etapa del proceso arbitral.
- b) Declarar concluida una etapa procesal cuando considere que se han actuado todos los medios probatorios pertinentes o que las partes han tenido oportunidad suficiente para hacerlo.
- c) Continuar con el desarrollo del proceso arbitral pese a la inactividad o incomparecencia de cualquiera de las partes, pudiendo emitir el laudo sobre la base de lo actuado.
- d) Dictar las medidas y disposiciones necesarias para la adecuada conducción del proceso, asegurando el respeto de los principios de igualdad de las partes, contradicción, debido proceso, celeridad, economía procesal y buena fe.
- e) Solicitar, cuando corresponda, la colaboración de la autoridad judicial para la actuación de medios probatorios o la ejecución de medidas cautelares, conforme a la normativa vigente.
- f) En el caso de tribunal colegiado, delegar en uno o más de sus miembros la realización de actuaciones procesales o la emisión de resoluciones de mero trámite, sin perjuicio de las decisiones que deban adoptarse de manera colegiada.
- g) Ejercer todas las demás facultades que le confiere la normativa aplicable, el presente Reglamento, el convenio arbitral o los acuerdos de las partes.
- h) Determinar la admisibilidad, pertinencia y valoración de los medios probatorios.

Capítulo V Recusación

Artículo 40°.- Causales de recusación

Los árbitros podrán ser recusados únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable o en el presente Reglamento.
- b) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad.

No constituye, por sí sola, causal de recusación la emisión de decisiones o resoluciones dentro del proceso arbitral.

Las partes no podrán recusar al árbitro que hubieren designado, salvo que la causal de recusación sea sobreviniente o haya sido conocida con posterioridad a su designación.

Artículo 41°.- Procedimiento de recusación

La recusación de un árbitro se sujetará a las siguientes reglas:

- a) La recusación deberá formularse por escrito ante la Secretaría General, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la designación del árbitro o de conocida la circunstancia que sustenta la recusación.



- b) La solicitud deberá contener la exposición de los hechos en que se funda, así como los medios probatorios que correspondan.
Si la causal de recusación se sustenta en circunstancias previamente reveladas por el árbitro, la recusación deberá interponerse dentro del plazo señalado; en caso contrario, se entenderá que la parte ha dispensado dichas circunstancias.
- c) La Secretaría General correrá traslado de la recusación al árbitro recusado y a la otra parte por el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten sus descargos.
- d) La recusación será resuelta por el Consejo Superior de Arbitraje, mediante decisión motivada, conforme a lo establecido en el Reglamento General del Centro.
- e) La interposición de la recusación no suspende el desarrollo del proceso arbitral, salvo decisión en contrario del Consejo Superior de Arbitraje.
- f) Si la otra parte se allana a la recusación o el árbitro recusado renuncia, se procederá a su sustitución conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sin que ello implique reconocimiento de la validez de la causal invocada.
- g) No procederá la recusación una vez vencido el plazo para la emisión del laudo. Sin perjuicio de ello, el árbitro deberá evaluar su permanencia en el cargo conforme a sus deberes de independencia e imparcialidad.
- h) La decisión que resuelve la recusación es definitiva en sede arbitral y no admite recurso alguno.

Artículo 42°.- Efectos de la recusación

Previo procedimiento que garantice el derecho de defensa, si un árbitro es recusado y la recusación es declarada fundada, quedará removido del cargo, procediéndose a su sustitución conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando la recusación se sustente en circunstancias no reveladas oportunamente o en hechos sobrevinientes que comprometan su independencia o imparcialidad, el Consejo Superior de Arbitraje, en el marco de sus competencias establecidas en el Reglamento General del Centro, podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Determinar, de manera motivada, la reducción o pérdida total o parcial de los honorarios del árbitro, atendiendo al estado del proceso, el trabajo efectivamente realizado y la gravedad de los hechos.
- b) Disponer, cuando la gravedad de los hechos lo amerite, la suspensión temporal del árbitro en el Registro de Árbitros del Centro o su no designación en nuevos procesos por un periodo determinado.
- c) En casos de reincidencia o infracciones de especial gravedad, disponer la exclusión del árbitro del Registro de Árbitros del Centro, respetando el debido proceso.
- d) Poner en conocimiento de las instancias competentes del Colegio Profesional al que pertenezca el árbitro, cuando la conducta lo amerite, a fin de que se adopten las medidas correspondientes.

Artículo 43°.- Renuncia al cargo de árbitro

El árbitro podrá renunciar al cargo únicamente por causas justificadas que le impidan continuar con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) Incompatibilidad sobrevenida.
- b) Enfermedad debidamente acreditada que impida el desempeño del cargo.
- c) Existencia de una causal de recusación.



- d) Ausencia justificada por un periodo que afecte el normal desarrollo del proceso arbitral.
- e) Suspensión del proceso arbitral por acuerdo de las partes por un periodo prolongado que imposibilite la continuidad de sus funciones.

La renuncia deberá ser presentada por escrito ante la Secretaría General, debidamente sustentada.

El Consejo Superior de Arbitraje, en atención a las circunstancias del caso y al estado del proceso arbitral, determinará de manera motivada el monto de los honorarios que correspondan al árbitro por la labor efectivamente realizada.

Cuando la renuncia resulte injustificada o afecte el normal desarrollo del proceso arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la evaluación de las medidas correspondientes conforme al Reglamento General del Centro, respetando el debido proceso.

Artículo 44°.- Sustitución de árbitro

La sustitución de un árbitro procederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la recusación haya sido declarada fundada.
- b) Cuando el árbitro renuncie al cargo y dicha renuncia sea aceptada.
- c) Cuando las partes, de común acuerdo, soliciten su sustitución.
- d) Cuando el árbitro se encuentre imposibilitado de continuar con el ejercicio de sus funciones por cualquier causa debidamente justificada.

En todos los casos, la designación del árbitro sustituto se realizará conforme al procedimiento de designación previsto en el presente Reglamento.

El Consejo Superior de Arbitraje, adoptará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del proceso arbitral.

De ser necesario, y mientras dure el procedimiento de designación del árbitro sustituto, el Tribunal Arbitral podrá disponer la suspensión de las actuaciones y de los plazos.

El Tribunal Arbitral, una vez incorporado el árbitro sustituto, decidirá, previa evaluación del estado del proceso, si corresponde reiterar alguna de las actuaciones realizadas.

Capítulo VI Costos del Proceso Arbitral

Artículo 45°.- Reglas para la determinación de los costos del arbitraje

Los costos del arbitraje se determinan conforme al Reglamento de Tasas y Pagos del Centro, sin perjuicio de las reglas procedimentales previstas en el presente artículo.

Paralelamente al procedimiento de designación y confirmación de Árbitros, la Secretaría General, de conformidad con las reglas dispuestas en el presente Reglamento, y en base a las tablas de tasas y pagos existentes, determinará los costos y gastos del arbitraje bajo las siguientes reglas:

- a) Liquidará los gastos administrativos del Centro y determinará los honorarios de los Árbitros, según lo determina el Reglamento de Tasas y Pagos del Centro.
- b) Liquidará, de ser necesario, los costos extraordinarios previstos en este Reglamento, que deberán ser cancelados conjuntamente con los gastos administrativos.



- c) Requerirá el pago de dichos montos a ambas partes distribuidos y prorrateados, o solo a una de ellas si así correspondiera, o si se tratara de los costos extraordinarios, concediéndoles un plazo de diez (10) días.
- d) Con el pago del 100% de los gastos administrativos y de cuando menos el 50% de los honorarios de los Árbitros, procederá con la Instalación del Tribunal Arbitral, de conformidad con el presente Reglamento.
- e) El pago de los honorarios arbitrales se realizará de manera fraccionada. Como regla general, se abonará un primer tramo equivalente al cincuenta por ciento (50%) antes de la instalación del Tribunal Arbitral, y el saldo restante será cancelado una vez emitido el laudo arbitral y vencido el plazo para solicitar su interpretación, corrección o integración, o, de ser el caso, una vez resueltas dichas solicitudes.
- f) Los Árbitros únicamente podrán percibir los honorarios arbitrales establecidos por el Centro y liquidados por el Secretario General, conforme al presente Reglamento.
- g) Si una o ambas partes no efectúan el depósito de los anticipos requeridos, o no cumplen con el pago de la totalidad de los gastos administrativos dentro del plazo, el Tribunal Arbitral podrá suspender las actuaciones arbitrales en el estado que se encuentren; o,
- h) Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido, la Secretaria General requerirá su cumplimiento para que abone los montos impagos dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.
- i) De darse el supuesto del inciso anterior, la Secretaría General notificará a la parte que cumplió con el pago para que, de tener interés en impulsar el proceso, abone los montos impagos dentro del mismo plazo, es decir diez (10) días hábiles, con cargo a los costos que se fijarán en el laudo arbitral.
- j) Si una de las partes asume en su integridad el pago de los gastos administrativos y honorarios de los Árbitros, en el laudo arbitral el Tribunal Arbitral podrá establecer sanciones económicas a la parte que incumplió su obligación de pago, así como dispondrá el reembolso respectivo con inclusión de los intereses correspondientes.
- k) En caso se ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo Superior de Arbitraje fijará los costos del arbitraje conforme al estado del proceso.

Artículo 46°.- Archivamiento del proceso arbitral por falta de pago

Si vencido el plazo señalado por la Secretaría General, la parte solicitante no cumple con el pago de los costos del arbitraje, gastos administrativos y, de ser el caso, honorarios arbitrales que le correspondan, el Centro dispondrá el archivamiento del proceso arbitral. En caso la parte emplazada no cumpla con el pago que le corresponde, la Secretaría General requerirá a la parte solicitante para que, de tener interés en la prosecución del proceso, asuma el pago de los montos impagos dentro del plazo adicional otorgado para tal efecto, el cual podrá ser excepcionalmente fraccionado. Si la parte solicitante no cumple con efectuar dicho pago dentro del plazo otorgado, el Centro dispondrá el archivamiento del proceso arbitral.

El archivamiento no constituye pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni impide que la parte interesada pueda presentar nuevamente su solicitud de arbitraje en otra oportunidad.



Artículo 47°.- Oportunidad del pago de los honorarios a los Árbitros

El Centro entregará a los árbitros el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios arbitrales una vez verificado su pago y antes de la instalación del Tribunal Arbitral.

El saldo restante equivalente al cincuenta por ciento (50%) será entregado una vez emitido el laudo arbitral y vencido el plazo para solicitar su interpretación, corrección o integración, o, de ser el caso, una vez resueltas dichas solicitudes.

Cualquier suma adicional que se genere durante el desarrollo del proceso arbitral será entregada a los árbitros en la oportunidad en que se verifique su pago, conforme a lo establecido en el presente Reglamento

Artículo 48°.- Reajuste de honorarios de los árbitros y gastos administrativos

En caso de reconvencción o, aún sin ésta, cuando la controversia no sea cuantificable, o la complejidad de las pretensiones lo amerite, la Secretaría General o el Consejo Superior de Arbitraje, según corresponda, de conformidad con las reglas dispuestas en el presente Reglamento y el Reglamento de Tasas y Pagos del Centro, procederá a reajustar, de ser necesario, los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, de manera tal que reflejen el monto real de la controversia o la complejidad de la misma.

Para estos efectos, se notificará a las partes a fin de que procedan a efectuar los pagos que correspondan dentro del plazo de diez (10) días de requeridos. Si una o ambas partes no cumplen, será de aplicación el Artículo 45° de este Reglamento, con las siguientes precisiones:

- a) Si luego de requeridos nuevamente por el Secretario Ejecutivo no se cumple con pagar el íntegro de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros dentro del plazo de diez (10) días hábiles, el Tribunal Arbitral decidirá, a su sola discreción, si se insiste en los requerimientos o suspende el proceso arbitral hasta el cumplimiento de la obligación, periodo dentro del cual no correrán los plazos.
- b) Si se ha suspendido el proceso arbitral y se mantiene el incumplimiento en el pago luego de transcurrido un plazo razonable a criterio del Tribunal Arbitral, éste comunicará a la Secretaría General para que evalúe el archivamiento conforme al presente Reglamento.
- c) Si la falta de pago está referida al incremento de los honorarios arbitrales producto de la reconvencción planteada, el Tribunal Arbitral podrá disponer que la demandante asuma el costo total de la demanda y que el reconviniendo asuma la totalidad de los honorarios arbitrales generados con la tramitación de la reconvencción del proceso, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento. De no efectuarse el pago, el Tribunal Arbitral podrá archivar la reconvencción, disponiendo que se continúe con el trámite de la demanda. El hecho que se archive la reconvencción por la falta de pago de los gastos arbitrales derivados por ésta no perjudica el derecho del reconviniendo de iniciar un nuevo arbitraje respecto de dichas pretensiones.



TÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO ARBITRAL

Capítulo I

Apertura del Proceso Arbitral

Artículo 49°.- Instalación del Tribunal Arbitral

Dentro de los diez (10) días hábiles de producida la aceptación y confirmación de los integrantes del Tribunal Arbitral, y verificado el pago del cien por ciento (100%) de los gastos administrativos y de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios arbitrales, la Secretaría General convocará a las partes y a los árbitros a la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral.

La audiencia de instalación se realizará preferentemente por medios virtuales, a través de plataformas digitales que permitan la interacción simultánea de las partes y del Tribunal Arbitral, dejándose constancia de su desarrollo en el acta correspondiente.

En dicha audiencia se dejará constancia de la conformación del Tribunal Arbitral, la aceptación del cargo por los árbitros, la determinación de las reglas aplicables al proceso, el cronograma arbitral y demás aspectos necesarios para el adecuado inicio de las actuaciones arbitrales.

Artículo 50°.- Acta de Instalación – contenido

El Tribunal Arbitral levantará un acta de instalación con la participación de los árbitros, del Secretario Arbitral y de las partes, la cual podrá realizarse de manera presencial o virtual. La inasistencia de una o ambas partes, debidamente notificadas, no impedirá la válida instalación del Tribunal Arbitral.

El Acta de Instalación deberá contener:

I. Introducción:

- (1) ciudad, hora, día y año;
- (2) modalidad de la audiencia (presencial o virtual) y, de ser el caso, la plataforma utilizada;
- (3) lugar o sede del arbitraje;
- (4) nombres completos e identificación de los árbitros;
- (5) nombres completos e identificación de las partes y de sus representantes; y
- (6) referencia a la aceptación y declaración jurada formulada por los árbitros.

II. Clase de arbitraje:

- (1) de derecho o de conciencia;
- (2) institucional; y
- (3) nacional o internacional.

III. Normas y reglas aplicables:

- (1) marco normativo que regirá el arbitraje y normas de aplicación supletoria;
- (2) reglamento de arbitraje aplicable;
- (3) modificaciones al reglamento y otras normas especialmente introducidas por las partes a través del convenio arbitral, o previamente a la instalación; y
- (4) facultades del Tribunal Arbitral para resolver aspectos no previstos en el reglamento o en la ley aplicable.



IV. Sede del arbitraje:

- (1) sede donde se desarrollará el arbitraje; y
- (2) posibilidad de realizar actuaciones fuera de la sede o mediante medios virtuales.

V. Idioma:

- (1) idioma en el cual se desarrollará el arbitraje; y
- (2) necesidad de acompañar traducción de documentos, de ser el caso.

VI. Designación del Secretario Arbitral:

- (1) indicación del Secretario Arbitral designado por el Centro.

VII. Declaración de principios:

- (1) referencia a los principios que regirán el arbitraje; y
- (2) compromiso de los árbitros de actuar con independencia, imparcialidad, confidencialidad, celeridad y eficiencia.

VIII. Honorarios de árbitros y gastos administrativos:

- (1) determinación del monto y oportunidad del pago de los honorarios de los Árbitros; y
- (2) determinación del monto y oportunidad del pago de los Gastos Administrativos, y demás costos del arbitraje.

IX. Conclusión:

- (1) indicación de la hora en que concluye la audiencia y se da lectura al acta; y
- (2) firma de los árbitros y del Secretario Arbitral, así como de las partes o sus representantes, de ser el caso.

Artículo 51°.- Presentación de la demanda y su contestación

El demandante deberá presentar su escrito de demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal establezca un plazo distinto en el acta.

Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado, quien deberá presentar su contestación dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

La demanda, la contestación y, de ser el caso, la reconvencción, deberán estar acompañadas de los medios probatorios y demás recaudos en que se sustenten.

Si el demandado formula reconvencción, esta deberá presentarse conjuntamente con su contestación, acompañando los medios probatorios correspondientes. De la reconvencción se correrá traslado al demandante para que la conteste dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

Las partes podrán acordar la presentación simultánea de sus escritos de demanda y contestación, en cuyo caso el Tribunal Arbitral establecerá las reglas aplicables respetando el derecho de defensa de las partes.

Las partes podrán formular tachas u oposiciones contra los medios probatorios ofrecidos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados con la demanda, contestación, reconvencción o contestación de la reconvencción, según corresponda. Dichas tachas u oposiciones serán puestas en conocimiento de la contraparte para que, en el mismo plazo, manifieste lo conveniente a su derecho.

El Tribunal Arbitral podrá adecuar los plazos y reglas previstas en el presente artículo, atendiendo a la complejidad de la controversia, la naturaleza del arbitraje y el principio de celeridad procesal, garantizando en todo momento el derecho de defensa de las partes.



Artículo 52°.- Competencia del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral es competente para decidir acerca de su propia competencia, incluso respecto de las excepciones u objeciones relativas a la existencia, validez, nulidad, anulabilidad o eficacia del convenio arbitral.

A tal efecto, la cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará independiente de las demás estipulaciones del mismo. En consecuencia, la eventual nulidad, anulabilidad o ineficacia del contrato no implica necesariamente la invalidez del convenio arbitral.

Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral deberán plantearse a más tardar con la contestación de la demanda o, en su caso, con la contestación de la reconvencción. Las partes no se verán impedidas de presentar la excepción de incompetencia por el hecho de que hayan participado en la designación de los árbitros.

El Tribunal Arbitral podrá resolver las excepciones u objeciones a su competencia como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la controversia, según lo considere más adecuado.

Si el Tribunal Arbitral se declara incompetente respecto de la totalidad de la controversia, dispondrá la terminación de las actuaciones arbitrales. Si la declaración de incompetencia es parcial, el proceso continuará respecto de las materias sobre las cuales el Tribunal Arbitral se considere competente.

Las decisiones del Tribunal Arbitral sobre su competencia se sujetarán a los mecanismos de control previstos en la normativa arbitral vigente.

Capítulo II

Reglas Generales Aplicables al Proceso Arbitral

Artículo 53°.- Reglas para la adopción de decisiones del Tribunal Arbitral

En los procesos arbitrales administrados por el CEA-CAA, la adopción de decisiones por parte del Tribunal Arbitral se sujeta a las siguientes reglas:

a) Quórum y mayoría

El Tribunal Arbitral colegiado delibera válidamente con la participación de la mayoría de sus miembros y adopta sus decisiones por mayoría de votos, salvo pacto en contrario de las partes.

b) Falta de mayoría

En caso de no alcanzarse la mayoría requerida, prevalecerá la decisión del Presidente del Tribunal Arbitral, quien deberá emitir voto dirimente debidamente motivado.

c) Obligación de votar

Todos los árbitros tienen la obligación de participar en las deliberaciones y emitir su voto en las decisiones del Tribunal. En caso de abstención injustificada o falta de pronunciamiento dentro del plazo fijado, se dejará constancia de su inacción, sin perjuicio de la validez de la decisión adoptada.



d) Decisiones de trámite

Salvo acuerdo en contrario de las partes o disposición distinta del Tribunal Arbitral, el Presidente podrá resolver de manera individual las cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del proceso arbitral, debiendo dar cuenta de ello a los demás árbitros.

e) Motivación de las decisiones

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral deberán ser debidamente motivadas, salvo aquellas de mero trámite que no afecten derechos sustanciales de las partes.

Artículo 54°.- Reglas generales aplicables a las Audiencias

Sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables, el desarrollo de las audiencias se sujetará a las siguientes reglas:

1. Convocatoria

El Tribunal Arbitral convocará a las audiencias con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, salvo que, por razones debidamente justificadas o por acuerdo de las partes, se establezca un plazo distinto. En la convocatoria se indicará la fecha, hora, modalidad y lugar de realización.

2. Modalidad

Las audiencias podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta, según lo disponga el Tribunal Arbitral, garantizando en todo momento el derecho de defensa y la participación de las partes.

3. Carácter privado y registro

Las audiencias son de carácter privado. El Tribunal Arbitral podrá disponer su registro mediante medios audiovisuales, digitales u otros que considere pertinentes, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.

4. Dirección de la audiencia

El Tribunal Arbitral dirige las audiencias y tiene facultades para ordenar su desarrollo, fijar el uso de la palabra, limitar intervenciones impertinentes o reiterativas, y adoptar las medidas necesarias para garantizar la celeridad y el debido proceso.



5. Convocatoria de oficio

El Tribunal Arbitral podrá convocar a las audiencias que considere necesarias en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión del laudo.

6. Acta de audiencia

De toda audiencia se levantará un acta que dejará constancia de lo actuado, la cual será suscrita por los árbitros, las partes y los demás intervinientes que participen.

La falta de firma de alguna de las partes no afecta la validez del acta, siempre que se deje constancia de dicha circunstancia.

7. Inasistencia o negativa a firmar

La inasistencia de una o ambas partes debidamente notificadas, o su negativa a suscribir el acta, no impedirá la realización de la audiencia ni la validez de lo actuado, dejándose constancia de ello.

8. Principio de contradicción

Toda alegación, documento o información presentada en audiencia será puesta en conocimiento de la otra parte, garantizando su derecho de contradicción. Asimismo, cualquier información proporcionada por terceros al Tribunal Arbitral que pueda ser relevante para la decisión será puesta a disposición de las partes.

9. Notificación en audiencia

Las partes que asistan a la audiencia se considerarán válidamente notificadas de las decisiones adoptadas en ella, dejándose constancia en el acta.

Artículo 55°.- Audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos

Con o sin contestación de la demanda o de la reconvenición, según corresponda, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a una audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que, por la complejidad del caso u otras circunstancias debidamente justificadas, se requiera un plazo distinto.

La audiencia se desarrollará, de manera referencial, conforme al siguiente orden:

a) Saneamiento procesal y competencia

El Tribunal Arbitral verificará la validez de la relación jurídico-procesal y resolverá, de ser el caso, las objeciones u oposiciones relativas a su competencia. Podrá decidir dichas cuestiones de manera inmediata, diferir su pronunciamiento



o reservarlas para el laudo, conforme a lo que estime más adecuado para la conducción del proceso.

b) Conciliación

El Tribunal Arbitral invitará a las partes a explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio total o parcial.

En caso de arribarse a un acuerdo, se procederá conforme a las disposiciones sobre terminación del proceso arbitral previstas en el presente Reglamento.

c) Fijación de puntos controvertidos y admisión probatoria

De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, el Tribunal Arbitral podrá:

- Fijar los puntos controvertidos, cuando lo considere necesario para la adecuada conducción del proceso.
- Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, exista o no tacha u oposición.
- Ordenar, de oficio, la actuación de medios probatorios que considere pertinentes, garantizando el derecho de contradicción de las partes.
- Actuar, en la medida de lo posible, los medios probatorios que puedan diligenciarse en la misma audiencia.

d) Programación de la actuación probatoria

El Tribunal Arbitral citará a las partes a la audiencia o audiencias de actuación de pruebas, procurando que se realicen, de preferencia, en un solo acto, salvo que la naturaleza o complejidad de los medios probatorios justifique su realización en audiencias adicionales.

e) Plazo de la etapa probatoria

El Tribunal Arbitral fijará el plazo de la etapa de actuación de pruebas, el cual no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, pudiendo ser ampliado antes de su vencimiento mediante decisión motivada, en atención a la naturaleza y complejidad de los medios probatorios.

f) Procesos de puro derecho

Si el Tribunal Arbitral considera que la controversia es de puro derecho o que los medios probatorios ofrecidos no requieren actuación, así lo declarará, dejándose constancia en el acta correspondiente.

En dicho supuesto, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos, salvo que, en atención a la complejidad del caso u otras circunstancias debidamente justificadas, determine un plazo distinto mediante decisión motivada.



Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá señalar fecha para la realización de informe oral, de oficio o a solicitud de parte.

g) Acta de audiencia y modificación de pretensiones

De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por los árbitros y las partes asistentes. La falta de firma de alguna de las partes no afecta la validez del acta, siempre que se deje constancia de dicha circunstancia.

A partir de este momento, las partes no podrán formular nuevas pretensiones, salvo autorización del Tribunal Arbitral, quien evaluará dicha solicitud considerando la naturaleza de la pretensión, la etapa del proceso y el respeto al derecho de defensa.

Artículo 56°.- Rebeldía

En materia de rebeldía, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Falta de contestación

Si el demandado, estando debidamente notificado, no presenta la contestación de la demanda dentro del plazo establecido en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral continuará con el desarrollo del proceso, sin que dicha omisión implique, por sí misma, la aceptación de las pretensiones o de los hechos alegados por el demandante.

La misma regla es aplicable a la falta de contestación de la reconvenición.

b) Inactividad procesal

La inactividad de cualquiera de las partes en el ejercicio de sus derechos dentro de los plazos previstos en el Reglamento o fijados por el Tribunal Arbitral no impedirá la continuación del proceso ni la emisión del laudo.

c) Inasistencia a audiencias

Si una de las partes, debidamente notificada, no comparece a una audiencia sin justificación razonable, el Tribunal Arbitral podrá llevarla a cabo y continuar con el proceso arbitral, dejando constancia de dicha circunstancia.

d) Falta de presentación de documentos o prueba

Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos o medios probatorios, no cumple con hacerlo dentro del plazo otorgado sin justificación razonable, el Tribunal Arbitral podrá resolver la controversia con base en los medios probatorios disponibles.



e) Eficacia del laudo

La inactividad o rebeldía de cualquiera de las partes no impedirá la emisión del laudo ni afectará su validez o eficacia.

f) Respeto del debido proceso

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá garantizar el derecho de defensa de las partes y el respeto de los principios del debido proceso.

Artículo 57°.- Presentación de escritos

Todos los escritos deberán estar firmados por la parte que los presenta o por su representante debidamente acreditado. En caso de contar con abogado, estos podrán ser suscritos indistintamente por la parte o por su abogado.

Los escritos de mero trámite podrán ser presentados directamente por el abogado de la parte.

La presentación de escritos, documentos, anexos y demás información se realizará conforme a los medios establecidos por el Centro, pudiendo emplearse soportes físicos o electrónicos.

En caso de presentación física, deberá entregarse un ejemplar original y tantas copias como partes y árbitros intervengan en el proceso, salvo que el Centro disponga una forma distinta de distribución.

En caso de presentación por medios electrónicos, se considerarán válidos los documentos remitidos a través de los canales oficiales del Centro, sin necesidad de presentación física adicional, salvo requerimiento expreso.

Cuando los escritos, anexos o medios probatorios superen las doscientas (200) hojas, deberán ser presentados obligatoriamente tanto en formato físico como en formato digital, a través de los medios electrónicos habilitados por el Centro, a fin de garantizar la adecuada gestión, organización y acceso al expediente arbitral por parte del Tribunal Arbitral y las partes.

El Centro podrá establecer disposiciones complementarias para la gestión eficiente de expedientes voluminosos, incluyendo su digitalización, organización e indexación.

Artículo 58°.- Medios probatorios

Los medios probatorios deberán ser ofrecidos por las partes al momento de presentar la demanda, la contestación, la reconvencción y la contestación a esta, según corresponda.

Excepcionalmente, podrán admitirse medios probatorios ofrecidos con posterioridad, siempre que se justifique razonablemente la imposibilidad de haberlos presentado en la oportunidad correspondiente. En tales casos, el Tribunal Arbitral evaluará su admisión, garantizando el respeto de los principios de contradicción e igualdad de las partes.

La prueba documental presentada en instrumentos privados no requerirá reconocimiento, salvo que su autenticidad sea cuestionada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su ofrecimiento, o dentro del plazo que, de manera motivada, establezca el Tribunal Arbitral en atención a las circunstancias del caso. En dicho supuesto, el Tribunal podrá disponer las medidas necesarias para su verificación.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia, conducencia y valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, de manera exclusiva y conforme a las circunstancias del caso.



Asimismo, el Tribunal Arbitral podrá, en cualquier etapa del proceso, ordenar de oficio la actuación de los medios probatorios que considere necesarios para el esclarecimiento de la controversia, garantizando el derecho de contradicción de las partes.

El Tribunal Arbitral podrá prescindir, mediante decisión motivada, de la actuación de los medios probatorios ofrecidos que considere impertinentes, inconducentes o innecesarios.

Artículo 59°.- Nombramiento de peritos

El Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a solicitud de parte, designar uno o más peritos para que emitan dictamen sobre materias específicas que requieran conocimientos especializados y que resulten relevantes para la resolución de la controversia.

El Tribunal Arbitral fijará los puntos materia de pericia, así como el plazo para la presentación del dictamen pericial.

El dictamen pericial será puesto en conocimiento de las partes por el plazo que determine el Tribunal Arbitral, a efectos de que formulen las observaciones que estimen pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

De formularse observaciones, el Tribunal Arbitral podrá conceder al perito un plazo razonable para su absolución, así como disponer, de ser necesario, su participación en audiencia para la sustentación del dictamen y la absolución de preguntas.

Las partes podrán presentar informes periciales de parte, los cuales serán valorados por el Tribunal Arbitral conforme a las reglas de la sana crítica.

El Tribunal Arbitral determinará la forma de actuación de la prueba pericial, garantizando en todo momento los principios de contradicción, igualdad de trato y debido proceso.

En lo que resulte pertinente, la actuación de la prueba pericial se regirá por lo dispuesto en el artículo correspondiente a la actuación de medios probatorios del presente Reglamento.

Artículo 60°.- Citación a los peritos

Una vez realizado el trámite previsto en el artículo anterior, el Tribunal Arbitral podrá citar a los peritos que hubiera designado, así como a los designados por las partes, a una audiencia, con la finalidad de que sustenten su dictamen pericial y, de ser el caso, absuelvan las observaciones que se hubiesen formulado contra el mismo.

En dicha audiencia, las partes podrán formular las preguntas que estimen pertinentes, directamente o a través del Tribunal Arbitral, conforme a las reglas que este establezca, garantizando los principios de contradicción e igualdad de trato.

El Tribunal Arbitral podrá disponer la comparecencia obligatoria de los peritos cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de la controversia.

La inasistencia injustificada del perito no impedirá la continuación del proceso arbitral, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral valore dicha circunstancia al momento de apreciar el dictamen pericial.

Artículo 61°.- Reglas para la declaración de parte y testigos

Para la actuación de las declaraciones de parte y de testigos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán identificar a los testigos que propongan, indicando su nombre completo, ocupación, domicilio o medios de contacto, así como el objeto de su declaración y su relevancia para la controversia.
- b) El Tribunal Arbitral podrá admitir, limitar o rechazar la actuación de declaraciones de parte o de testigos cuando las considere impertinentes, inconducentes o innecesarias



para la resolución del caso.

- c) Las partes podrán interrogar a los testigos y a la contraparte, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. Asimismo, el Tribunal podrá formular las preguntas que considere pertinentes en cualquier momento de la declaración.
- d) El Tribunal Arbitral podrá disponer que la declaración de los testigos o de las partes se presente por escrito, mediante documento firmado, declaración jurada u otro medio idóneo, sin perjuicio de disponer su comparecencia para aclaraciones o ampliaciones.
- e) Cada parte será responsable de asegurar la comparecencia de los testigos que proponga, así como de asumir los costos que ello implique. En caso de inasistencia injustificada, el Tribunal Arbitral podrá prescindir de dicha prueba o adoptar las medidas que estime pertinentes.
- f) El Tribunal Arbitral podrá disponer, en cualquier momento, que los testigos o terceros se retiren de la audiencia, especialmente durante la declaración de otros testigos, a fin de garantizar la espontaneidad de sus declaraciones.
- g) Las partes y los testigos deberán conducirse con veracidad en sus declaraciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse conforme a la normativa aplicable.

Artículo 62°.- Costo de los medios probatorios y facultades del Tribunal Arbitral

Los costos que irroque la actuación de los medios probatorios serán asumidos, como regla general, por la parte que solicitó su actuación. En caso de incumplimiento del pago dentro del plazo fijado, el Tribunal Arbitral podrá tener por desistido dicho medio probatorio, salvo que, de manera motivada, disponga lo contrario.

Tratándose de medios probatorios ordenados de oficio, los costos serán asumidos por las partes en proporciones iguales, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.

Sin perjuicio de lo señalado, el Tribunal Arbitral, al momento de emitir el laudo arbitral, podrá distribuir los costos arbitrales en forma distinta, atendiendo a las circunstancias del caso y de manera motivada.

Artículo 63°.- Audiencias adicionales

El Tribunal Arbitral podrá convocar y llevar a cabo las audiencias adicionales que considere necesarias para el adecuado desarrollo de las actuaciones arbitrales.

Las audiencias podrán realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios virtuales, conforme lo determine el Tribunal Arbitral, garantizando en todo momento el derecho de defensa, el principio de contradicción y la igualdad de trato entre las partes.

Artículo 64°.- Ampliación excepcional de los plazos.

Cuando el convenio arbitral prevea plazos referidos a alguna de las actuaciones arbitrales, el Tribunal Arbitral podrá, de manera excepcional y mediante decisión motivada, disponer su ampliación cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, garantizando el respeto del debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral procurará que dicha ampliación no afecte irrazonablemente el principio de celeridad ni la finalidad del arbitraje.

Artículo 65°.- Conclusión de la etapa probatoria

Vencida la etapa de actuación de pruebas, el Tribunal Arbitral notificará a las partes la conclusión de dicha etapa.

Las partes podrán presentar sus alegatos escritos dentro del plazo de diez (10) días



hábiles siguientes a la notificación, salvo que el Tribunal Arbitral, mediante decisión motivada, establezca un plazo distinto en atención a la complejidad del caso.

Asimismo, a solicitud de cualquiera de las partes o del propio Tribunal Arbitral, podrá convocarse a una audiencia de informes orales, la cual se llevará a cabo en las condiciones que este determine, garantizando el derecho de defensa y el principio de contradicción.

Artículo 66°.- Recurso de Reconsideración

Las decisiones del Tribunal Arbitral, distintas del laudo arbitral, podrán ser objeto de reconsideración a solicitud de cualquiera de las partes o, excepcionalmente, por iniciativa del propio Tribunal Arbitral, cuando este advierta la necesidad de corregir, aclarar o revisar su decisión por razones debidamente motivadas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas, sin que ello implique una segunda instancia ni la revisión del fondo de la controversia.

La solicitud de reconsideración será resuelta por el mismo Tribunal Arbitral, sin necesidad de trámite adicional, salvo que este estime pertinente correr traslado a la otra parte.

Salvo acuerdo en contrario de las partes o decisión distinta del Tribunal Arbitral, la interposición de la reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Capítulo III

Desistimiento, Conciliación y Transacción en el Arbitraje

Artículo 67°.- Desistimiento de las partes

En cualquier momento antes de la notificación del laudo arbitral, las partes podrán, de común acuerdo, desistirse del arbitraje, debiendo comunicar dicha decisión al Tribunal Arbitral.

El desistimiento podrá ser total o parcial. En caso de desistimiento respecto de alguna de las pretensiones, bastará que la parte interesada lo comunique al Tribunal Arbitral, quien resolverá lo que corresponda respecto de su procedencia y efectos.

Asimismo, las partes podrán acordar la suspensión del proceso arbitral por el plazo que estimen razonable, atendiendo a la naturaleza de la controversia, debiendo comunicarlo al Tribunal Arbitral para su aprobación.

Las solicitudes de desistimiento o suspensión deberán constar por escrito, con identificación de las partes o de sus representantes debidamente acreditados. Dichas solicitudes podrán presentarse por medios físicos o electrónicos, siempre que permitan acreditar de manera fehaciente la voluntad de las partes, conforme a las reglas de notificación y comunicaciones del Centro.

En caso de presentación física, las firmas podrán encontrarse legalizadas ante Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro. Tratándose de presentaciones por medios electrónicos, deberá garantizarse la identificación del remitente y la autenticidad de la comunicación.

Los gastos administrativos y honorarios de los árbitros generados hasta ese momento serán asumidos por las partes en partes iguales, sin perjuicio de lo que acuerden entre ellas o de lo que disponga el Tribunal Arbitral de manera motivada.



Artículo 68°.- Forma especial de conclusión del proceso

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaran a un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos comprendidos en dicho acuerdo.

A solicitud conjunta de las partes, y siempre que el Tribunal Arbitral lo estime procedente, el acuerdo podrá ser recogido en un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación sobre el fondo de la controversia, en cuyo caso tendrá la misma eficacia y ejecutabilidad que cualquier otro laudo.

En caso de acuerdo parcial, el Tribunal Arbitral dejará constancia del mismo en la resolución correspondiente o, de ser el caso, en el laudo arbitral, y dispondrá las medidas necesarias para su cumplimiento, continuando el proceso respecto de las materias no comprendidas en el acuerdo.

Artículo 69°.- Pago parcial de honorarios arbitrales

En los supuestos previstos en los artículos 67° y 68° del presente Reglamento, así como cuando durante el proceso arbitral las partes arriben a cualquier acuerdo que ponga fin total o parcial a la controversia, corresponderá a la Secretaría General del Centro determinar el importe de los honorarios del Tribunal Arbitral, tomando en consideración el estado del proceso y el trabajo efectivamente realizado hasta ese momento.

Salvo que, a solicitud de las partes, el acuerdo haya sido recogido en un laudo arbitral, en cuyo caso corresponderá a los árbitros el cien por ciento (100%) de los honorarios fijados conforme al Reglamento de tasas y pagos del Centro.

Capítulo IV Medidas Cautelares

Artículo 70°.- Procedimiento

Una vez constituido, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia del laudo arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá exigir a la parte solicitante la constitución de garantías adecuadas para responder por los daños y perjuicios que la ejecución de la medida pudiera ocasionar, de conformidad con la normativa arbitral vigente.

Salvo que la parte solicitante justifique la necesidad de una medida sin previo traslado para evitar que su eficacia se frustre, el Tribunal Arbitral pondrá en conocimiento de la otra parte la solicitud de medida cautelar antes de resolver.

El Tribunal Arbitral podrá modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, ya sea a pedido de parte o, excepcionalmente, de oficio, previa notificación a las partes.

El Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que informen sobre cualquier cambio relevante en las circunstancias que motivaron la concesión de la medida cautelar.

Las partes podrán solicitar medidas cautelares a la autoridad judicial competente antes de la constitución del Tribunal Arbitral o, excepcionalmente, durante el arbitraje, sin que ello implique renuncia al arbitraje ni afecte la competencia del Tribunal Arbitral, conforme a la normativa vigente.



Artículo 71°.- Medidas cautelares solicitadas a Autoridad Judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni constituyen renuncia a este.

Ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiera hecho con anterioridad. De no hacerlo, o de no haberse constituido el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de ejecutada la medida, esta caduca de pleno derecho.

Si la medida cautelar hubiera sido ejecutada parcialmente, la parte afectada podrá solicitar el inicio del arbitraje. Si, una vez constituido el Tribunal Arbitral, la medida cautelar no hubiera sido ejecutada en su integridad, corresponderá a dicho Tribunal determinar lo pertinente, evitando el uso indebido de la medida.

Constituido el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá poner en su conocimiento la existencia de la medida cautelar solicitada o dictada por la autoridad judicial, pudiendo solicitar la remisión del expediente correspondiente. La autoridad judicial deberá remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que las partes puedan presentar copia de los actuados pertinentes.

La demora en la remisión del expediente no impide al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada.

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, este podrá pronunciarse sobre la medida cautelar dictada por la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia, pudiendo mantenerla, modificarla o dejarla sin efecto, conforme a la Ley de Arbitraje y a las circunstancias del caso.

Artículo 72°.- Efectos de la concesión de las medidas cautelares

La medida cautelar, adoptada por el Tribunal Arbitral mediante resolución debidamente motivada, con forma o no de laudo, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelve la controversia, podrá disponer, entre otros, lo siguiente:

- a) Que una de las partes mantenga o restablezca el *statu quo* mientras se resuelve la controversia.
- b) Que se adopten medidas destinadas a impedir la producción de un daño actual o inminente, o el menoscabo del proceso arbitral.
- c) Que una de las partes se abstenga de realizar determinados actos que puedan ocasionar daño o afectar el desarrollo del proceso arbitral.
- d) Que se adopten medidas para asegurar bienes o derechos que permitan la ejecución del laudo.
- e) Que se disponga la conservación o aseguramiento de medios probatorios relevantes y pertinentes para la resolución de la controversia.
- f) Cualquier otra medida que el Tribunal Arbitral considere necesaria y proporcional para garantizar la eficacia del laudo, dentro del marco de la Ley de Arbitraje.

Artículo 73°.- Responsabilidad del solicitante de la medida

El solicitante de una medida cautelar será responsable por los costos, así como por los daños y perjuicios que dicha medida pudiera ocasionar a la otra parte, siempre que el Tribunal Arbitral determine, de manera motivada, que, en las circunstancias del caso, la medida no debió ser concedida.

El Tribunal Arbitral podrá disponer, en cualquier momento del proceso arbitral o al emitir el laudo, el pago de los costos, así como la indemnización por los daños y perjuicios



ocasionados, conforme a la evaluación de las circunstancias del caso.

Artículo 74°.- Ejecución de medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral

La ejecución de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Arbitral se realizará conforme a las siguientes reglas:

- a) El Tribunal Arbitral está facultado para disponer la ejecución de sus medidas cautelares a solicitud de parte, pudiendo adoptar las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Cuando lo considere necesario, podrá requerir el auxilio de la autoridad judicial o de la fuerza pública.
- b) En caso de incumplimiento de la medida cautelar, o cuando su ejecución requiera el uso de la fuerza pública o actos de coerción, la parte interesada podrá recurrir a la autoridad judicial competente, la cual procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- c) La autoridad judicial no tiene competencia para revisar el fondo ni los alcances de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral. Cualquier solicitud de aclaración, precisión o coordinación respecto de su ejecución deberá ser formulada ante el Tribunal Arbitral. Ejecutada la medida, la autoridad judicial informará al Tribunal Arbitral y remitirá copia certificada de los actuados correspondientes.
- d) Las medidas cautelares dictadas por un tribunal arbitral con sede fuera del territorio peruano podrán ser reconocidas y ejecutadas en el Perú, de conformidad con las normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, en lo que resulte pertinente.

TÍTULO IV

LAUDO ARBITRAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 75°.- Adopción de la decisión

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral resolverá la controversia mediante un laudo arbitral final, sin perjuicio de poder emitir uno o más laudos parciales cuando lo estime necesario, de acuerdo con la naturaleza y estado del proceso.

Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán conforme a las reglas establecidas en el Artículo 53° del presente Reglamento.

Artículo 76°.- Plazo para la emisión del laudo arbitral

El Tribunal Arbitral deberá emitir el laudo arbitral dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declare el proceso expedito para laudar.

Dicho plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, cuando las partes lo soliciten de manera conjunta o cuando el Tribunal Arbitral lo considere necesario, mediante decisión debidamente motivada.



Artículo 77°.- Forma del Laudo

El laudo arbitral deberá constar por escrito y estar firmado por los árbitros, quienes podrán expresar, de ser el caso, su opinión discrepante.

Se entenderá que el laudo consta por escrito cuando su contenido y firmas queden consignados y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte físico, electrónico, óptico u otro medio idóneo.

Cuando el Tribunal Arbitral esté integrado por más de un árbitro, bastará la firma de la mayoría de sus miembros para la validez del laudo. En caso de no alcanzarse la mayoría, el laudo podrá ser suscrito únicamente por el Presidente del Tribunal Arbitral, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

El árbitro que no suscriba el laudo ni emita opinión discrepante expresa se entenderá adherido a la decisión adoptada por la mayoría o, en su defecto, a la decisión del Presidente.

Artículo 78°.- Contenido del Laudo

El laudo arbitral deberá contener, como mínimo:

- a) La identificación de las partes y, de ser el caso, de sus representantes debidamente acreditados.
- b) La fecha y el lugar de emisión del laudo arbitral.
- c) La identificación de los árbitros que integran el Tribunal Arbitral.
- d) La constancia de que el Tribunal Arbitral ha sido constituido conforme a la Ley, el presente Reglamento y el convenio arbitral.
- e) La determinación de la materia sometida a arbitraje, así como una exposición sucinta de las alegaciones y pretensiones de las partes.
- f) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, según la naturaleza del arbitraje.
- g) La valoración de los medios probatorios que sustentan la decisión, cuando corresponda.
- h) La parte resolutive, con pronunciamiento expreso sobre las pretensiones sometidas a conocimiento del Tribunal Arbitral.
- i) El pronunciamiento sobre los costos del arbitraje, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.
- j) De ser el caso, las disposiciones necesarias para la ejecución del laudo.

En los arbitrajes de conciencia, el laudo deberá contener, como mínimo, lo previsto en los incisos a), b), c), d), e), h) e i), debiendo incluir, además, una motivación razonada que explique los criterios que sustentan la decisión.

Artículo 79°.- Normas aplicables al fondo de la controversia

Para la adopción de la decisión contenida en el laudo arbitral, el Tribunal Arbitral observará, además de lo establecido en los artículos precedentes, las siguientes reglas:



1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral resolverá la controversia aplicando el derecho que corresponda.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral resolverá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes. Toda referencia al derecho de un Estado se entenderá hecha a su derecho sustantivo, salvo pacto en contrario. A falta de elección por las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere pertinentes.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia únicamente cuando las partes lo hayan autorizado de manera expresa.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y prácticas aplicables.

Artículo 80°.- Condena de costos

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo arbitral sobre la distribución de los costos del arbitraje, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y, de ser el caso, a lo pactado por las partes en el convenio arbitral.

Para determinar la asignación de los costos, el Tribunal Arbitral podrá tener en cuenta, entre otros criterios, el resultado del laudo, la conducta procesal de las partes durante el desarrollo del arbitraje, así como la pertinencia y cuantía de las pretensiones, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, podrá considerar si alguna de las partes ha incurrido en conductas dilatorias o en actuaciones que hayan generado un incremento innecesario de los costos del proceso.

En caso no se establezca condena en costos, cada parte asumirá sus propios gastos, debiendo los costos comunes ser sufragados en partes iguales. Se consideran costos comunes, entre otros, los honorarios de los árbitros, los honorarios de los peritos designados de oficio, los honorarios del secretario arbitral y los gastos administrativos del Centro.

Artículo 81°.- Notificación del Laudo Arbitral

Firmado el Laudo Arbitral conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Secretario General deberá notificarlo a cada una de las partes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de emitido.

La notificación se realizará en el domicilio señalado por las partes o a través de medios electrónicos previamente autorizados, conforme a las reglas del Centro, debiendo garantizarse la constancia de su recepción.

Para todos los efectos, se considerará que el Laudo Arbitral ha sido emitido en la sede del arbitraje, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

El Secretario General podrá expedir, a solicitud de parte y previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas del Laudo Arbitral, ya sea en formato físico o electrónico, con la misma validez que el original.

Artículo 82°.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo Arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La rectificación de cualquier error material, de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso contenido en la



parte decisoria del Laudo o que influya en ella, a fin de determinar sus alcances para su adecuada ejecución.

- c) La integración del Laudo por haberse omitido pronunciamiento sobre alguno de los extremos de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d) La exclusión de algún extremo del Laudo que hubiera sido indebidamente materia de pronunciamiento, por no haber sido sometido a conocimiento del Tribunal Arbitral o por no ser susceptible de arbitraje.

Presentada la solicitud, el Tribunal Arbitral la pondrá en conocimiento de la otra parte, otorgándole un plazo para que exprese lo que estime conveniente.

El Tribunal Arbitral resolverá la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley de Arbitraje, mediante resolución debidamente motivada, la cual formará parte integrante del Laudo.

El trámite de las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión se registrará por lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071.

Capítulo II **Efectos del Laudo Arbitral**

Artículo 83°.- Efectos del Laudo Arbitral

De conformidad con la Ley de Arbitraje, el Laudo Arbitral debidamente notificado es definitivo, tiene valor de cosa juzgada y es obligatorio para las partes desde su notificación, produciendo plenos efectos jurídicos.

El Laudo Arbitral es de obligatorio cumplimiento en la forma y plazos establecidos en el mismo. En caso no se hubiera fijado plazo para su cumplimiento, éste deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, o de notificadas las resoluciones que recaigan sobre solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión, cuando corresponda.

En caso de incumplimiento, la parte interesada podrá solicitar la ejecución del Laudo Arbitral ante la autoridad judicial competente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.

Artículo 84°.- Terminación de las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales concluyen con la expedición del Laudo Arbitral que resuelve de manera definitiva la controversia.

Asimismo, forman parte de la conclusión del proceso las decisiones que recaigan sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión del Laudo Arbitral, cuando estas hubieran sido planteadas.

Con la terminación de las actuaciones arbitrales, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en el presente Reglamento respecto a la ejecución del Laudo Arbitral

Artículo 85°.- Conservación de las actuaciones

El Centro conservará las actuaciones arbitrales en su archivo por un plazo mínimo de tres (3) años, contado desde la fecha de conclusión del proceso arbitral.

La conservación podrá realizarse en formato físico, digital o en ambos, conforme a las



políticas internas del Centro.

Vencido dicho plazo, las partes podrán solicitar la devolución de los documentos originales que hubieran presentado. De no mediar solicitud dentro de un plazo razonable, el Centro podrá proceder a su eliminación, dejando constancia de ello.

TÍTULO V

ANULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

Capítulo I

Anulación del Laudo Arbitral

Artículo 86°.- Recurso de Anulación

Contra el Laudo Arbitral únicamente procede el recurso de anulación como vía de impugnación, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente previstas en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje. El recurso de anulación se interpone ante la autoridad judicial competente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, no siendo el Tribunal Arbitral ni el Centro competentes para conocer o resolver dicho recurso.

Artículo 87°.- Trámite y Requisitos del Recurso

El trámite, los requisitos, el plazo de interposición y los efectos del recurso de anulación del Laudo Arbitral se rigen exclusivamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

El Tribunal Arbitral y el Centro no son competentes para conocer ni pronunciarse sobre dicho recurso, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que correspondan para la remisión de copias o documentos que sean requeridos por la autoridad judicial competente.

Capítulo II

Ejecución del Laudo Arbitral

Artículo 88°.- Ejecución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral, a pedido de parte, podrá ejecutar el Laudo Arbitral y las decisiones que hubiera adoptado, disponiendo las medidas que se encuentren dentro de su competencia para su adecuada ejecución.

Cuando la ejecución requiera el uso de la fuerza pública o la adopción de medidas que excedan las facultades del Tribunal Arbitral, la parte interesada deberá acudir a la autoridad judicial competente para solicitar su ejecución.

Agotadas las medidas de ejecución directa por parte del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes podrá recurrir a la vía judicial para la ejecución del Laudo Arbitral, conforme a



la Ley de Arbitraje.

En caso la ejecución del Laudo Arbitral genere actuaciones adicionales que impliquen mayores costos, el Tribunal Arbitral podrá disponer la liquidación complementaria de los gastos y honorarios que correspondan, previa liquidación administrativa por parte de la Secretaría General.

TÍTULO VI

COSTOS DEL ARBITRAJE

Capítulo I

Gastos Administrativos y Honorarios

Artículo 89°.- Tasa de Presentación

Para la admisión de toda solicitud de arbitraje, el solicitante deberá acreditar el pago de la tasa administrativa de presentación, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tasas y pagos del CEA-CAA vigente.

El pago de la tasa de presentación constituye requisito para el inicio del trámite arbitral, sin perjuicio de las demás obligaciones económicas que correspondan a las partes durante el desarrollo del proceso.

Artículo 90°.- Gastos Administrativos

Los gastos administrativos del arbitraje serán determinados conforme a lo establecido en el Reglamento de Tasas y pagos del Centro vigente, en función al monto de la controversia.

Para estos efectos, se considerarán de manera independiente las pretensiones contenidas en la demanda y en la reconvencción, de ser el caso. Cuando la controversia no sea cuantificable, se aplicarán las reglas previstas en el Reglamento de Tasas y Pagos del Centro.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario General efectuará una liquidación provisional de los gastos administrativos sobre la base del monto consignado en la demanda, la cual podrá ser reajustada durante el desarrollo del proceso, de acuerdo con la información que se incorpore al expediente.

Los gastos administrativos comprenden los costos ordinarios derivados de la administración del arbitraje. En caso se generen gastos extraordinarios, tales como traslados, viáticos, inspecciones u otros necesarios para el desarrollo del proceso o la ejecución del Laudo, estos serán liquidados de manera adicional y asumidos por la parte que los origine, sin perjuicio de lo que disponga el Tribunal Arbitral al momento de pronunciarse sobre los costos del arbitraje.

Artículo 91°.- Honorarios de los Árbitros

Los honorarios de los árbitros en los procesos administrados por el Centro serán determinados conforme a lo establecido en el Reglamento de Tasas y Pagos vigente, en función del monto de la controversia.

Para estos efectos, se considerarán las pretensiones contenidas en la demanda y en la



reconvención, de ser el caso. Cuando la controversia no sea cuantificable, los honorarios serán fijados conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Tasas y Pagos del Centro.

El Tribunal Arbitral podrá disponer, de manera motivada, ajustes en los honorarios cuando la complejidad del caso, la naturaleza de las pretensiones, la actividad probatoria o las actuaciones vinculadas a la ejecución del Laudo lo justifiquen, con intervención del Centro.

Capítulo II Controversia No Cuantificable

Artículo 92°.- Controversia no cuantificable

Cuando la controversia sea de cuantía indeterminada, la Secretaría General efectuará la valorización de la pretensión aplicando los criterios y porcentajes establecidos en el Reglamento de Tasas y Pagos. El monto resultante servirá de base para aplicar las tablas de gastos administrativos y honorarios de los árbitros.

La Secretaría General queda facultada para reajustar dicha liquidación si durante el proceso la cuantía deviene en determinada o si se presentan pretensiones adicionales.

Capítulo III Actualización y Modificación del Reglamento de Tasas y Pagos

Artículo 93°.- Modificación y Actualización

La actualización y modificación del Reglamento de Tasas y Pagos del Centro será aprobada por el Consejo Superior de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa, conforme a la normativa interna.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigencia en la fecha que se establezca en el acuerdo respectivo y serán aplicables a los procesos arbitrales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo disposición expresa en contrario.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y será aplicable únicamente a los arbitrajes que se inicien con posterioridad a dicha fecha.

Segunda. - Normativa supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

En defecto de norma aplicable, el Tribunal Arbitral podrá dictar las reglas que estime pertinentes para el adecuado desarrollo de las actuaciones arbitrales, respetando los principios del debido proceso, igualdad de las partes y derecho de defensa.

Tercera. - Honorarios de peritos

Los honorarios de los peritos designados en el proceso arbitral se determinarán conforme a lo establecido en el Reglamento de Tasas y Pagos del Centro.

En caso no exista regulación específica aplicable, dichos honorarios serán fijados por el Consejo Superior de Arbitraje de manera motivada, atendiendo a la naturaleza del encargo, su complejidad y el trabajo efectivamente realizado.

Cuarta. - Función de designación residual

El Centro podrá actuar como entidad encargada de la designación de árbitros en procesos no administrados por este.

Para tal efecto, la parte interesada deberá presentar una solicitud acompañada de la documentación que acredite la existencia del convenio arbitral o de la relación jurídica que da origen a la controversia, así como efectuar el pago de la tasa administrativa correspondiente conforme al Reglamento de Tasas y Pagos del Centro.

El Centro podrá requerir a las partes la información adicional que considere necesaria para el cumplimiento de esta función.

Quinta. - Conservación extraordinaria de actuaciones

El Centro podrá conservar las actuaciones arbitrales por un plazo mayor al previsto en el presente Reglamento, a solicitud de parte y previo pago de la tasa correspondiente conforme al Reglamento de Tasas y Pagos del Centro y/o los montos que señale el Consejo Superior de Arbitraje.



Centro de
Arbitraje
Colegio de Abogados de Arequipa